



**Número de expediente:**

RR/2356/2023.



**Sujeto Obligado:**

Universidad Autónoma de  
Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la  
Solicitud de Información?**

Copia de cheque de  
compensación, fecha de ingreso  
y baja, así como el motivo de la  
baja.



**Fecha de la Sesión**

22 de mayo de 2024.



**¿Porqué se inconformó  
el Particular?**

La entrega de información  
incompleta; y La entrega o  
puesta a disposición de  
información en un formato  
incomprensible y/o no accesible  
para el solicitante.



**¿Qué respondió el  
Sujeto Obligado?**

Proporcionó una copia de  
cheque.



**¿Cómo resolvió el Pleno?**

Se **SOBRESEE** el procedimiento  
de mérito toda vez que el sujeto  
obligado modificó el acto; lo  
anterior de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 176  
fracción I, en relación con el  
numeral 181, fracción III, de la  
Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado  
de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/2356/2023.**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**  
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/2356/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

|                                                                                                                 |                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto de Transparencia</b>                                                                               | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>                                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| <b>Constitución del Estado.</b>                                                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI</b>                                                                                                     | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma</b>                                                                                            | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| <b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |
| <b>Sujeto Obligado</b>                                                                                          | Universidad Autónoma de Nuevo León.                                                             |

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 05-cinco de diciembre de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/2356/2023**.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la universidad por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, en fecha 25-veinticinco de enero de este año, se tuvo al particular desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, en los términos precisados en su escrito de cuenta.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 14-catorce de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia del recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de Pruebas.** El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

**OCTAVO. Vista al particular.** En fecha 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones y exhibiendo documentos, asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular de esto, a fin de que dentro del plazo legal establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, éste fue omiso en realizar lo propio.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de

oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA COPIA DEL CHEQUE MEDIANTE EL CUAL SE LE COMPENSO A LA C. JUANA GUADALUPE HUERTA GONZÁLEZ, POR LOS SERVICIOS BRINDADOS EN LA FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL POR INGRESOS PROPIOS, ANTES DE SER CONTRATADA POR NOMINA DE RECTORIA DE LA UANL, ASI COMO PROPORCIONAR LA FECHA DE INGRESO Y BAJA DE DICHA EMPLEADA Y ESPECIFICAR CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA COMO EMPLEADA POR INGRESOS PROPIOS DE LA FIC, DICHO CHEQUE FUE EXPEDIDO ENTRE LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 2021 Y FEBRERO DE 2022.”*

#### B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta allegó el siguiente documento:



| Cuenta        | Subcuenta | Nombre     | Debe      | Haber |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
|               |           | [REDACTED] | 10,845.80 |       |
| SUMAS IGUALES |           |            |           |       |

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidad ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***; siendo estos los **actos recurridos** por los cuales se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y VIII del artículo 168 de la Ley que nos rige.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

*“EVIDENTEMENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA, O EL REPRESENTANTE DE LA FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL, ADEMÁS DE SER DEFECTUOSA PUES LA COPIA DEL CHEQUE NO SE EMITIÓ, Y LA POLIZA CON LA QUE QUISIERÓN DAR LA RESPUESTA, ES COMPLETAMENTE BORROSA (NO SE VE NADA), NO SE VE LA FECHA, NI LA CANTIDAD O LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO, DE LO CUAL NO SE DESPRENDE QUE SEA POR CONCEPTO DE FINIQUITO, TAMPOCO SE LOGRA APRECIAR A NOMBRE DE QUIEN SALIÓ DICHO DOCUMENTO, Y NO SE LE DA RESPUESTA COMPLETA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O TRANSPARENCIA, PUES FALTÓ PROPORCIONAR LA FECHA DE INGRESO Y BAJA DE DICHA EMPLEADA Y ESPECIFICAR CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA COMO EMPLEADA POR INGRESOS PROPIOS, POR TANTO ANTE LA CONTUMAZ CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO LE SEAN APLICADOS LOS MEDIOS DE APREMIO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, ESPECIFICAMENTE POR INCUMPLIR CON LO DESCRITO EN EL ARTICULO 197 FRACCIONES DE LA I A LA V, Y SEA SANCIONADO CONFORME A EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ADEMÁS DE QUE EMITA LA COPIA SOLICITADA COMPLETAMENTE LEGIBLE, LO ANTERIOR POR SERME UTIL PARA DIVERSOS PROCESOS LEGALES ENTRE ELLOS UNO YA INICIADO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DOS MÁS POR INICIARSE ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.”*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.
- (II) **Instrumental de actuaciones.**
- (III) **Presuncional Legal y Humana.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

**(d) Desahogo de vista.**

En fecha 25-veinticinco de enero de este año, se tuvo al particular desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, en los siguientes términos:

*“...A). Se desprende de dicho informe que el sr. Héctor Tijerina Aguilar en calidad de sujeto obligado nada refiere respecto al documento que fue anexado en su respuesta primigenia (póliza de cheque) la cual resulto por demás completamente ilegible, pues basta con observar dicho documento en la forma remitido para poder dilucidar que el mismo es ininteligible, “toda una burla a la Ley de la Materia”.*

*B). Se reitera que la información proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta y además fue remitida completamente borrosa, por lo tanto no pude acceder a ella.*

*C). Tampoco se dio respuesta completa a mi solicitud, pues no agregaron el documento solicitado (el cheque)*

*D). Pretende el sujeto obligado hacer creer a Usía, que la modalidad en la cual el suscrito solicité la información fue en modalidad directa, siendo completamente falso, y además inventan una fecha para que acuda a la FIC, obviamente, dicha fecha es anterior a la notificación que me fue realizada mediante correo electrónico en la fecha ya señalada (22 de Enero de 2024) siendo imposible física, temporal y materialmente trasladarme al pasado, reiterando que la información solicitada fue para que se me diera respuesta a través de mi correo electrónico, lo anterior por motivos laborales.*

*E). Se reitera en que el sujeto obligado incumplió flagrantemente con las disposiciones contenidas en la Ley de la Materia y pretende pasar por alto la ilegalidad de la respuesta dada por la Facultad de Ingeniería Civil, toda vez que como ya se refirió y quedo corroborado, la información proporcionada es completamente ilegible (póliza del cheque solicitado) y por tanto se incurrió*

*en las conductas descritas en el arábigo 197 fracciones II, y V de la Ley de la Materia (LTAIPNL), solicitándole respetuosamente a esta H. Potestad se sirva sancionar a los sujetos obligados en términos del artículo 198 fracción III de la Ley de la Materia (LTAIPNL)..." (Sic).*

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas.**

1. Que pone a disposición del solicitante la información de su interés en consulta directa, señalando fecha y hora para ello, así como el lugar y el nombre del personal que llevara a cabo dicha consulta.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones y allegando documentos a este procedimiento. Lo anterior, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de éstos, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ellos al recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que haya comparecido a realizar lo propio. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN**

**CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO<sup>1</sup>.**

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elemento probatorio los siguientes:

- **Documental:** copia certificada de escritura pública número 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha 03-tres de septiembre de 2019-dos mil diecinueve.
- **Documental:** Acta circunstanciada número 02/2024 de fecha 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, relativa a la consulta directa de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

**E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

**F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> Consultado el día 05 de febrero de 2021.

respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, bajo el argumento de que el documento es completamente borroso y que faltó proporcionar la fecha de ingreso y baja de la empleada, así como el motivo de la baja.

Luego, durante el procedimiento el sujeto obligado allegó la versión pública de un cheque tal y como se muestra a continuación:



FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL, U.A.N.L.

CD. UNIVERSITARIA

TELS.: 8352-4850 Y 8352-6771

R.F.C. UAN-691126-MK2



21 de Diciembre del 2022

PÁGUESE ESTE  
CHEQUE A LA ORDEN DE:

SAN JUANA GUADALUPE HUERTA GONZALEZ

(NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN 009 76/100 M.N.)

\$

\*\*\*\*\*9,581.76

MONEDA NACIONAL

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.  
GRUPO FINANCIERO BANORTE.

SUC. 0125 ANAHUAC  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.  
CTA. No. 0125135390

0108458

No. CUENTA

No. CHEQUE

1. Firma de recepción.

CONCEPTO DE PAGO:

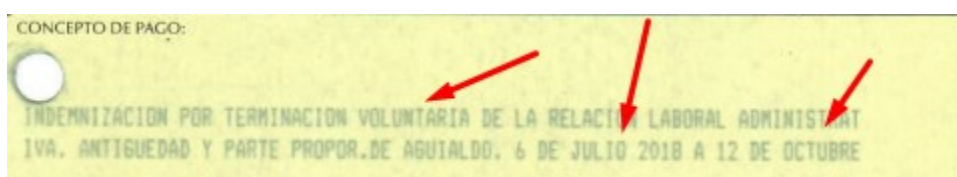
INDENIZACION POR TERMINACION VOLUNTARIA DE LA RELACION LABORAL ADMINISTRAT  
IVA, ANTIGÜEDAD Y PARTE PROPOR.DE AGUALDO. 6 DE JULIO 2018 A 12 DE OCTUBRE

FIRMA DE CHEQUE RECIBIDO

| CUENTA | SUB-CUENTA | NOMBRE                                     | DEBE        | HABER       |
|--------|------------|--------------------------------------------|-------------|-------------|
| 3220   | 2268 4461  | 002 COMPENSACION AL PERSONAL ADMINISTRATIV | \$ 9,581.76 |             |
| 1199   | 1199 0051  | 002 BANORTE CTA. 125-13539-0               |             | \$ 9,581.76 |

En virtud del acta de confirmación de la clasificación de la información emitida por el Comité de Transparencia de la UANL en fecha 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tiene por testando los siguientes datos personales en virtud de que hacen identificada o identificable a una persona física, y que además es información que no está sujeta a temporalidad alguna, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción XVI, 91 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y que estos datos personales guardan relación con lo siguiente: 1. Firma de recepción.

Asimismo, refirió que del contenido del documento se advierte la fecha de ingreso, baja y motivo de la baja, siendo esto de la siguiente forma, como fecha de ingreso 06 de julio de 2018 y baja el 12 de octubre, señalando que el motivo de la baja fue por terminación voluntaria, tal y como se aprecia a continuación:



Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a la solicitud de información del particular, proporcionando la versión pública del cheque requerido, así como el acuerdo de clasificación y el acta donde el Comité de Transparencia confirmó la misma.

También, se pronunció sobre la fecha de ingreso y baja, así el motivo de la baja que se desprenden del documento exhibido.

Por lo tanto, el sujeto obligado durante el procedimiento atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, otorga sustento legal a lo expresado con antelación, el criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del correo electrónico señalado por el recurrente en su recurso de revisión para tal efecto.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene en su posesión el documento y la información requerida, y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los ciudadanos, en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>2</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en el

artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.